

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA QUE LA CIUDADANÍA INTERESADA PARTICIPE COMO OBSERVADORA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024 – 2025 EN EL QUE SE ELEGIRÁN DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ÉSTE

GLOSARIO

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Política Local	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Convocatoria	Convocatoria dirigida a la ciudadanía para que participe como observadoras y observadores electorales para el Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL	Organismo Público Local
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo No. INE/CG661/2016 mediante el cual aprobó el Reglamento de Elecciones, entrando en vigor el 13 de septiembre de 2016; al cual se adicionaron las modificaciones en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el 2 de noviembre de 2016; y lo aprobado por el Consejo

General y Comisiones del INE mediante acuerdos No. INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020, INE/CG561/2020; INE/CG1690/2021, INE/CG346/2022, INE/CG597/2022, INE/CG616/2022, INE/CG728/2022, INE/CG825/2022, INE/CG254/2023 INE/CG291/2023, INE/CG292/2023 INE/CG294/2023, INE/CG437/2023 INE/CG521/2023, INE/CG529/2023, INE/CG560/2023, INE/CCOE/005/2023, INE/CG598/2023, INE/CCOE/001/2024, INE/CG263/2024, INE/CRFE12/02SE/2024, INE/CG2237/2024 e INE/COE/001/2024.

2. El 8 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, la última reforma aplicada a la Ley Electoral Local.
3. El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación.
4. El 14 de octubre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
5. El 18 de noviembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial de la Estado el Decreto No. 66-67 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia de reforma al Poder Judicial, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
6. El 19 de noviembre de 2024, con la entrada en vigor del Decreto No. 66-67, dio inicio el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Entidad.
7. El 25 de noviembre de 2024, el Consejo General del IETAM en Sesión Extraordinaria Solemne se declaró instalado con motivo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Entidad.

8. El 13 de diciembre de 2024, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2467/2024 mediante el cual emite la convocatoria para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y, en su caso de los procesos electorales de los poderes judiciales locales, así como, para los procesos electorales extraordinarios que deriven de éstos y se aprueben diversos anexos.

CONSIDERANDOS

Decreto de Reforma Constitucional

- I. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos emitió Decreto por el cual reformó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre del presente año, entrando en vigor el día siguiente de su publicación, a través del cual se modificó la manera en la que se eligen a las personas juzgadoras del Poder Judicial, asimismo, prevé diversas disposiciones en materia de elección popular de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas, de las cuales es importante distinguir las siguientes:

“Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

...”

Transitorios

“Segundo.- El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

...

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

...”

“Octavo.- ...

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales Locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.”

- II. Atendiendo al segundo párrafo del artículo Octavo Transitorio antes referido, la Legislatura Sesenta y Seis Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas emitió el Decreto No. 66-67 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política Local, en materia de reforma al Poder Judicial, entrando en vigor el día 19 de noviembre del año en curso. En sus artículos Segundo y Octavo Transitorios estipula lo siguiente:

TRANSITORIOS

“ARTÍCULO SEGUNDO. *El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán por voto popular:*

- a) La totalidad de las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número;*
- b) La Magistratura Supernumeraria;*
- c) La totalidad de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial;*
- d) La totalidad de las Magistradas y los Magistrados Regionales; y*
- e) La totalidad de las Juezas y los Jueces de Primera Instancia y las Juezas y Jueces Menores;*

...

El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2024-2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

...

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025.

...

“ARTÍCULO OCTAVO. *El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas tendrá un plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes que correspondan para dar viabilidad a la elección de las personas juzgadoras; mientras ello sucede, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales federales y locales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto, ello conforme al marco de atribuciones y competencias que correspondan.”*

ATRIBUCIONES DEL INE Y DEL IETAM

- III. El artículo 1º, párrafos primero al tercero de la Constitución Política Federal, señalan que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política Federal determina. En la misma tesitura, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad a la Carta Magna, brindando en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Finalmente, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.
- IV. El artículo 41, párrafo tercero, Base V de la Constitución Política Federal, determina que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL. Asimismo, el apartado C de la Base en cita, determina que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la propia Carta Magna.

- V.** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal establece que, atendiendo a las bases establecidas en la misma, así como en las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán lo siguiente:
- i. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - ii. Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a la propia Constitución y lo que determinen las leyes.
- VI.** El artículo 1º, numeral 4 de la Ley Electoral General establece que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y de la Jefatura de Gobierno, diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México y las personas titulares de las Alcaldías, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- VII.** El artículo 2º numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral General señala que dicha ley reglamenta las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión.
- VIII.** En los artículos 4º, numerales 1 y 2, y 5º, numeral 2 de la Ley Electoral General establecen que los OPL en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para el cumplimiento y aplicación de la precitada Ley fijando que su interpretación se aplicará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- IX.** Los artículos 98, numeral 1 y 99 de la Ley Electoral General, refieren que los OPL son autoridad en materia electoral, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomos en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos

previstos en la Constitución Política Federal y su equivalente en las entidades federativas, leyes federales y locales en la materia; dichas autoridades, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo, contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero o Consejera Presidenta y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; una persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes asistirán a las sesiones únicamente con derecho a voz.

- X.** El artículo 104, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley Electoral General, mandata que corresponde a los OPL ejercer las funciones correspondientes y aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y la propia Ley, de igual forma, llevar a cabo las actividades precisas para la preparación de la jornada electoral.
- XI.** En su artículo 497 la Ley Electoral General determina que, el proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y dicha Ley, realizados por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.
- XII.** El artículo 498, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral General, establece que la preparación de la elección es una de las etapas que forma parte del proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- XIII.** En su artículo 20, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política Local, establece que la elección de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces, deberán tener verificativo en la misma fecha en que tenga lugar la elección federal.

- XIV.** Por su parte, la Base III, del precitado artículo de la Constitución Política Local, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria denominado Instituto Electoral de Tamaulipas.
- XV.** El artículo 106, fracciones I, II y III de la Constitución Política Local establece que el Poder Judicial estará conformado por: el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.
- XVI.** El artículo 109, párrafo primero de la Constitución Política Local señala que las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial, las Juezas y Jueces de primera instancia y las y los Jueces menores, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda conforme al procedimiento establecido en el propio dispositivo.
- XVII.** Por su parte, la fracción VI del artículo 109 de la Constitución Política Local señala que, para el caso de Juezas y Jueces de primera instancia y Juezas y Jueces menores, la elección se realizará por distrito judicial.
- XVIII.** El artículo 1° de la Ley Electoral Local establece que, sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el estado libre y soberano de Tamaulipas, asimismo, reglamenta lo dispuesto por la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local y las leyes generales aplicables, en relación con:
- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del Estado;
 - II. Los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus ayuntamientos; y
 - III. La organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

- XIX.** El artículo 65 de la Ley Electoral Local establece como derecho exclusivo de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el INE, en los términos de la Ley Electoral General.
- XX.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM es depositario de la autoridad electoral en la entidad, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos en la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.
- XXI.** El artículo 100 de la Ley Electoral Local, establece como fines del IETAM el contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- XXII.** El artículo 101 de la Ley Electoral Local, señala que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, corresponde al IETAM, ejercer funciones en materia de desarrollo y ejecución de los programas de la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; así como en materia de aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General, así como la normativa que establezca el INE.

- XXIII.** El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM reside en el municipio de Victoria y el ámbito de sus funciones corresponde territorialmente al Estado de Tamaulipas, conformado a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las comisiones del Consejo General; la Secretaría Ejecutiva; la Unidad de Fiscalización; el Órgano Interno de Control; así como, las direcciones ejecutivas.
- XXIV.** Por su parte, la fracción II del artículo 102 de la Ley Electoral Local establece que el IETAM ejercerá sus funciones a partir de las comisiones del Consejo General.
- XXV.** De conformidad con el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General es el órgano superior de dirección del IETAM, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadanas, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y la paridad de género, guíen todas sus actividades, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.
- XXVI.** El artículo 110, fracción LXVII, de la Ley Electoral Local establece que corresponde al Consejo General del IETAM dictar los acuerdos y la reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- XXVII.** El artículo 203 de la Ley Electoral Local, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la legislación vigente aplicable en la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y estatales, las ciudadanas y ciudadanos, cuyo objeto es la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y los Ayuntamientos en el Estado.
- XXVIII.** El artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Constitución Política Local en materia del Poder Judicial, señala que la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio de 2025.

DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

- XXIX.** De conformidad con lo señalado en el artículo 35, Fracción III de la Constitución Política Federal, es prerrogativa de la ciudadanía mexicana asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- XXX.** El artículo 8, numeral 2 de la Ley Electoral General, establece que es derecho exclusivo de la ciudadanía participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General del INE, y en los términos previstos por la referida Ley.
- XXXI.** El artículo 104, numeral 1, inciso m) de la Ley Electoral General, establece que corresponde a los OPL ejercer funciones en el desarrollo de las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de conformidad con los Lineamientos y criterios que emita el Instituto.
- XXXII.** El artículo 217 de la Ley Electoral General, señala las bases a las que deberán sujetarse las y los ciudadanos que deseen ejercer su derecho como observadoras y observadores electorales, siendo las que a continuación se establecen:
- a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
 - b) Las y los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los

principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;

c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General y los OPL garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;

d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;

III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y

IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el INE y los OPL o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;

e) Los observadores se abstendrán de:

I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y

IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;

f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;

g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la Ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:

I. Instalación de la casilla;

II. Desarrollo de la votación;

III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;

V. Clausura de la casilla;

VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y

VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta;

- XXXIII.** El artículo 448, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley Electoral General, establece que, constituyen infracciones de los observadores electorales y de las organizaciones con el mismo propósito, el incumplimiento de las obligaciones y de las disposiciones establecidas en la propia Ley.
- XXXIV.** El artículo 456, numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral General, señala las infracciones que se aplicarán respecto a los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, dentro las que se encuentran la amonestación pública, cancelación inmediata de la acreditación y multa.
- XXXV.** El artículo 516, párrafo primero de la Ley Electoral General señala que la ciudadanía podrá ejercitar sus derechos como persona observadora electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de dicha ley y conforme a los acuerdos que al efecto emita el Consejo General del INE.
- XXXVI.** Por su parte, el párrafo segundo del referido 516 de la Ley Electoral General, establece que las personas observadoras acreditadas deberán conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad. Podrán participar como personas observadoras las personas físicas o agrupaciones acreditadas ante el Instituto, **con excepción de aquellas personas que sean representantes o militantes de partidos políticos.**
- XXXVII.** El artículo 7°, fracción IV de la Ley Electoral Local, establece como derechos de los ciudadanos y las ciudadanas de Tamaulipas, participar como observador electoral de los actos del proceso electoral, desde la etapa de su preparación hasta la calificación de las elecciones, en la forma y términos que determine el Consejo General de IETAM, con base en lo dispuesto en la propia Ley.
- XXXVIII.** El artículo 110, fracción LX de la Ley Electoral Local, estipula que el Consejo General del IETAM, tiene la atribución de desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a realizar labores de observación electoral,

atendiendo a lo dispuesto en la propia Ley, y los lineamientos que para tal efecto emita el INE.

- XXXIX.** El artículo 133, fracción VIII de la Ley Electoral Local, señala que la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación del IETAM, tiene entre sus atribuciones la de impartir a través de los consejos distritales y municipales electorales, cursos de capacitación a las observadoras y observadores electorales.
- XL.** El artículo 148, fracción X de la Ley Electoral Local, dispone que los consejos distritales tendrán dentro de sus atribuciones, recibir la solicitud y resolver sobre el registro de las observadoras y observadores electorales, atendiendo a la legislación vigente aplicable.
- XLI.** El artículo 156, fracción X de la Ley Electoral Local, establece que los consejos municipales tendrán dentro de sus atribuciones, recibir la solicitud y resolver sobre el registro de las observadoras y observadores electorales, en términos de lo que disponga el marco jurídico aplicable.
- XLII.** El artículo 303, fracciones I y II de la Ley Electoral Local, señalan que el incumplimiento a lo establecido en el diverso 65 de la precitada Ley, así como el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en las mismas, constituyen una infracción por parte de las observadoras y observadores electorales.
- XLIII.** El artículo 310, fracción V de la Ley Electoral Local, señala las sanciones respecto a las observadoras y observadores electorales, las cuales serán apercibimiento, amonestación pública, cancelación de acreditación y multa.
- XLIV.** El artículo 186, numerales 1, 2 y 5 del Reglamento de Elecciones, refiere que el INE y los OPL emitirán al inicio del proceso electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación como observador electoral; asimismo, quienes se encuentren acreditados como observadores electorales tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así

como de las consultas populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la jornada electoral y sesiones de los órganos electorales del INE y de los OPL, en términos de lo establecido en la Ley Electoral General y el propio Reglamento de Elecciones; de igual forma, en las elecciones locales, la ciudadanía interesada deberá tomar el curso referente a dicha entidad a fin de conocer las modificaciones sustantivas de la elección local que pretenda observar.

XLV. El artículo 188, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que la ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación como observador electoral, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Electoral General y presentar la documentación que se cita a continuación:

- a) Solicitud de acreditación en el formato correspondiente (Anexo 6.1 del propio Reglamento);
- b) En su caso, solicitud de ratificación para el caso de elecciones extraordinarias (Anexo 6.2 del propio Reglamento);
- c) Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral General;
- d) Dos fotografías recientes tamaño infantil del solicitante, y
- e) Copia de la credencial para votar. Asimismo, el numeral 2 del precepto invocado, prevé que la solicitud podrá ser presentada individualmente o a través de la organización de observadores electorales a la que pertenezcan.

En términos del numeral 3 del artículo en aplicación, en caso de que la solicitud sea presentada por una organización de observadores electorales, la dirigencia o representantes de la organización, incluirán una relación de la ciudadanía interesada perteneciente a ella, así como las solicitudes individuales debidamente requisitadas.

XLVI. El artículo 189, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, señala que la solicitud para obtener la acreditación para la Observación Electoral se presentará preferentemente a través de las herramientas informáticas y tecnológicas que el Instituto implemente o, en su defecto, ante la presidencia del Consejo Local o Distrital del Instituto o ante el órgano

correspondiente del OPL. Asimismo, señala que en elección federal o concurrente los consejos locales y distritales deberán recibir las solicitudes de acreditación de la ciudadanía interesada en actuar como Observadora Electoral, sin menoscabo de donde se ubique el domicilio de la persona solicitante o, en su caso, el de la organización a la que pertenezca.

- XLVII.** Por su parte, en el numeral 3, del precitado artículo, dispone que en elecciones locales, las Juntas Locales y Distritales ejecutivas sin Proceso Electoral deberán recibir solicitudes de acreditación de la ciudadanía que desee participar en la observación electoral en entidades con Proceso Electoral, y deberán darle cauce, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c), y d) de la Ley Electoral General, con la finalidad de que el Consejo Local o Distrital correspondiente someta a consideración la aprobación de las solicitudes.
- XLVIII.** El numeral 6 del precepto invocado estipula que, en elecciones concurrentes y locales, los OPL, podrán recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, interesada en participar en la observación electoral, y darles cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley Electoral General.
- XLIX.** Por su parte el numeral 7 del multicitado dispositivo, señala que las juntas ejecutivas y consejos del Instituto, así como los OPL deberán garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciban para el trámite de las solicitudes de acreditación, conforme a la normativa de la materia que se encuentre vigente.
- L.** En términos del artículo 190, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, establece que si a la fecha de la presentación de las solicitudes de acreditación, no se hubiesen instalado los consejos locales o distritales del INE, los ciudadanos y las organizaciones podrán entregar dichas solicitudes en las juntas locales y distritales ejecutivas, quienes deberán recibirlas y remitirlas a los consejos respectivos el día de su instalación.

- LI.** El artículo 192, numerales, 1 al 3 del Reglamento de Elecciones, señala que la presidencia de los consejos locales y distritales del INE, así como las autoridades de los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán informar periódicamente a los miembros de los consejos respectivos, el número de solicitudes recibidas y el estado que guardan; que en las elecciones ordinarias, la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para obtener la acreditación de observador electoral, se realizará en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud; si de la revisión referida se advirtiera la omisión de algún documento o requisito para obtener la acreditación, se notificará a la persona solicitante de manera personal o por correo electrónico si se hubiese autorizado expresamente dicha modalidad para oír y recibir notificaciones, a efecto que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, presente los documentos o la información que subsanen la omisión.
- LII.** De conformidad con el artículo 193, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará a la persona solicitante la obligación de tomar, en alguna de las modalidades aprobadas, el curso de capacitación, preparación o información a que se refiere el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la Ley Electoral General apercibida que, de no tomar el curso de capacitación, la solicitud será improcedente.
- LIII.** Por su parte, el numeral 2 del referido artículo 193 del Reglamento de Elecciones, en elecciones locales, los OPL deberán elaborar y proporcionar a los vocales ejecutivos locales del INE, el material para la capacitación de los observadores electorales, a fin que éstos los remitan para su revisión, corrección y validación, a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica de dicha Autoridad Nacional.
- LIV.** El numeral 3 del artículo que antecede del Reglamento de Elecciones, señala que los proyectos del contenido de los materiales didácticos en materia de observación electoral elaborados por los OPL, se sujetarán a los criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo que se contemplen en la estrategia de capacitación y asistencia electoral correspondiente.

LV. El artículo 194, numerales 1 al 3 del Reglamento de Elecciones, refiere que los cursos de capacitación son responsabilidad del INE, de los OPL o de las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, en términos de lo previsto en el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV, de la Ley y serán impartidos por funcionarios de la autoridad correspondiente; en el caso del INE, las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Ejecutivas, tendrán a su cargo la impartición de los cursos de capacitación, preparación o información; para el caso de los OPL, los órganos directivos designarán a los funcionarios encargados de impartir los cursos.

De la misma forma, formarán un expediente por cada solicitante a efecto de remitirlo a la presidencia del Consejo Local del INE que corresponda, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del curso, para que el consejo local resuelva sobre su acreditación.

LVI. En términos del artículo 197, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, en el caso de procesos electorales ordinarios, los cursos que impartan el INE y los OPL, deberán concluir a más tardar 20 días antes del día de la jornada electoral, en tanto que los que impartan las organizaciones, podrán continuar hasta cinco días antes a aquél en que se celebre la última sesión del Consejo del INE, previo a la jornada electoral, en la que se apruebe la acreditación respectiva, debiendo entregar la documentación donde conste la impartición del curso.

Tratándose de procesos electorales extraordinarios, los cursos de capacitación deberán concluir a más tardar diez días previos al de la Jornada Electoral respectiva; si el curso se imparte por alguna organización, el plazo para concluirlo será de hasta cinco días anteriores al de la elección

LVII. El artículo 200 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que en el supuesto que algún solicitante no compruebe su asistencia a los cursos de capacitación, preparación o información, el Consejo Local o distrital que corresponda no le extenderá la acreditación de observador/a electoral.

- LVIII.** El artículo 201 del Reglamento de Elecciones, establece en sus numerales 1, 2, 4 y 7, que la autoridad competente para expedir la acreditación de los observadores electorales para los procesos electorales federales y locales, sean éstos ordinarios o extraordinarios, serán los consejos locales y distritales del INE; para el caso de las solicitudes de observadores electorales presentadas ante los órganos de los OPL, la autoridad responsable de aprobarlas y emitir la acreditación correspondiente serán los consejos locales del Instituto o el Consejo Distrital que determine el propio Consejo Local; una vez acreditados los requisitos establecidos en la Ley Electoral General y en el presente Reglamento para obtener la acreditación de observador electoral, la presidencia del consejo local o distrital del Instituto, presentará las solicitudes al consejo respectivo para su aprobación, misma que deberá resolverse a más tardar en la siguiente sesión que celebren dichos consejos, observándose en todos los casos, los plazos establecidos en dicho ordenamiento jurídico; y, los consejos locales o distritales podrán aprobar acreditaciones como observadores electorales hasta en la última sesión previa a que se celebre la jornada electoral respectiva.
- LIX.** Por su parte, el numera 5 del mismo artículo 201, señala que en el caso de elecciones extraordinarias que deriven de otro, el Consejo Local o distrital aprobará la ratificación y expedirá la acreditación respectiva, así como el gafete de 15 observador electoral, sin que sea necesaria la asistencia a un nuevo curso de capacitación, salvo en aquellos casos en que se presenten modificaciones sustantivas respecto a la elección ordinaria. En este último supuesto, el Consejo Local podrá auxiliarse de la junta distrital ejecutiva en la que se presentó la solicitud, proporcionando los materiales didácticos necesarios para el nuevo curso de capacitación que deba impartirse
- LX.** El artículo 202, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, establece que las acreditaciones que hayan sido aprobadas por los consejos locales y distritales del INE, serán entregadas a las observadoras y observadores dentro de los tres días siguientes a la sesión respectiva del consejo que corresponda, con el gafete correspondiente. Para el caso de procesos electorales extraordinarios, las acreditaciones aprobadas se entregarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación. Esas acreditaciones y gafetes se expedirán conforme a los formatos que se contienen en los Anexos 6.3, 6.4 y 6.5 de

este Reglamento y los encargados de entregar las acreditaciones y gafetes serán las presidencias de los consejos locales y distritales, las personas funcionarias que se designen para tal fin o por los medios que determine el Instituto.

- LXI.** El artículo 201, numeral 5 del Reglamento de Elecciones señala que, en el caso de elecciones extraordinarias que deriven de ésta, el Consejo Local o distrital aprobará la ratificación y expedirá la acreditación respectiva, así como el gafete de 15 observador electoral, sin que sea necesaria la asistencia a un nuevo curso de capacitación, salvo en aquellos casos en que se presenten modificaciones sustantivas respecto a la elección ordinaria. En este último supuesto, el Consejo Local podrá auxiliarse de la junta distrital ejecutiva en la que se presentó la solicitud, proporcionando los materiales didácticos necesarios para el nuevo curso de capacitación que deba impartirse.
- LXII.** El artículo 203, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, dispone que una vez realizada la acreditación y el registro de los observadores electorales, la presidencia de los consejos locales y distritales del INE, así como las autoridades competentes de los OPL, dispondrán las medidas necesarias para que cuenten con las facilidades para desarrollar sus actividades en los términos establecidos por la Ley Electoral General y las legislaciones locales.
- LXIII.** El artículo 204, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, determina que además de lo establecido en el artículo 217, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral General, los observadores electorales se abstendrán de declarar tendencias sobre la votación, y portar o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen relacionada con partidos políticos, candidatos, posturas políticas o ideológicas relacionadas con la elección federal o local o cualquiera de las respuestas posibles a la consulta popular. El numeral 2 del artículo en cita, refiere que el incumplimiento de las anteriores disposiciones dará lugar al inicio de los procedimientos correspondientes, con base en lo dispuesto en el Libro Octavo de la Ley Electoral General.
- LXIV.** El artículo 205, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, estipula que quienes sean designados para integrar las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral

correspondiente, en ningún caso podrán ser acreditados como observadores electorales con posterioridad a la referida designación. En este mismo sentido, el numeral 2, del artículo en mención, prevé que los consejos locales o distritales cancelarán la acreditación como observador electoral, a quienes hayan sido designados para integrar las mesas directivas de casilla, sin que esto vaya en detrimento de las labores que éstos hubieran realizado mientras fueron observadores electorales, incluyendo sus informes de actividades.

LXV. El artículo 206, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, determina que quienes se encuentren acreditados para participar como observadores electorales, no podrán actuar de manera simultánea, como representantes de partido político o candidaturas independientes ante los consejos del INE o del OPL, ni ante las mesas directivas de casilla o generales. Tampoco podrán actuar como representantes de partidos políticos ante las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales del Registro Federal de Electores.

LXVI. El artículo 210, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que los consejos locales y distritales del INE, así como los OPL, en el ámbito de sus competencias, darán seguimiento a las actividades de los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales, y en caso de que se advierta que hagan uso indebido de su acreditación o no se ajusten a las disposiciones establecidas en la Ley Electoral General y el propio Reglamento de Elección, se iniciarán los procedimientos correspondientes con base en lo dispuesto en el Libro Octavo de la propia Ley, pudiéndoles, en su caso, retirar el registro.

LXVII. El artículo 211, numerales 1 y 4 del Reglamento de Elecciones, prevé que los observadores electorales debidamente acreditados, podrán presentar dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se celebre la jornada electoral, ante el INE o los OPL, respecto de la elección que hubieren observado, un informe en formato digital editable que contendrá, por lo menos, la información siguiente:

a) Nombre del ciudadano;

b) Nombre de la organización a la que pertenece, en su caso;

- c) Elección que observó;
- d) Entidad federativa, distrito local o federal, o municipio en que participó;
- e) Etapas del proceso electoral en las que participó;
- f) Durante la jornada electoral, a cuántas y cuáles casillas acudió, y
- g) Descripción de las actividades realizadas. Los OPL determinarán la forma de procesar los informes que reciban; de entregarlos al Órgano Superior de Dirección y de publicarlos en las páginas electrónicas oficiales para su consulta, previa protección de datos personales.

LXVIII. La acreditación de la ciudadanía para ejercer la Observación Electoral para los procesos electorales federales y locales, es competencia del INE a través de sus consejos electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 201, numeral 1 del Reglamento de Elecciones.

LXIX. Que la sentencia SUP-AG-632/2024, SUP-AG-760/2024 y 764/2024 acumulados, dictada por la Sala Superior del TEPJF, determinó lo siguiente:

“75. En ese sentido, es constitucionalmente inviable detener la implementación de los procedimientos electorales a cargo del senado, INE y otras autoridades competentes, en tanto exista norma que constitucionalmente le impone dicha atribución y mandato, como en el caso ocurre.

79. Lo anterior, para efectos de que ninguna autoridad, poder u órgano del estado puedan emitir actos de autoridad tendentes a suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas a las etapas del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

84. (...) resulta necesaria y esencial la intervención de esta Sala Superior como órgano cúspide y terminal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, precisamente, porque a este órgano especializado le corresponde el análisis de la

legalidad y constitucionalidad de los procesos comiciales, en cuyo papel de guardián de la Constitución, también conoce, de aquellas controversias que se ventilen en los procedimientos para la elección de cargos en el Poder Judicial de la Federación.

85. Por lo que, esta Sala Superior tiene el imperativo de tutelar los derechos humanos de naturaleza político-electoral de la ciudadanía, lo cual implica, remover cualquier obstáculo que pretenda suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas a las etapas del proceso electoral extraordinario, precisamente, para no hacer nugatorio el ejercicio democrático de renovación de un poder público sometido a la voluntad popular. (...)

95. Esto, en el entendido que, la Constitución y la Ley de Medios establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos u omisiones de las autoridades relacionadas o vinculadas con la elección de cargos en el Poder Judicial de la Federación, respecto del cual, esta órgano especializado tiene competencia exclusiva y excluyente respecto del resto de los órganos jurisdiccionales, cuyas decisiones, por disposición constitucional, son definitivas e inatacables.”

Con lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral resolvió vincular al INE a continuar con las etapas del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, por tratarse de un mandato expresamente previsto en la Constitución, señalando que ninguna autoridad, poder u órgano del Estado pueden suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades inherentes al proceso electivo señalado.

LXX. Atendiendo los dispositivos del marco normativo antes indicado, en su ámbito de competencia, el Consejo General del INE a través del Acuerdo No. INE/CG2467/2024 emitió la convocatoria para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y, en su caso, de los procesos electorales de los poderes judiciales locales, así como para los procesos electorales extraordinarios que deriven de éste y se aprueban diversos anexos.

En la convocatoria se dan a conocer los requisitos, plazos e información general para que las y los ciudadanos soliciten acreditarse como observadores electorales, propiciado una igualdad sustantiva y estructural para personas con discapacidades físicas e intelectuales, considerando acciones tendientes a dar una amplia difusión de la misma en los medios de comunicación, redes sociales institucionales; así como en instituciones académicas, universitarias y con organizaciones de la sociedad civil.

LXXI. En ese mismo contexto, para el IETAM también es importante dar cumplimiento a la obligación de emitir la Convocatoria para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadoras y observadores electorales para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en la Entidad, en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación para la observación electoral, tomando en consideración los modelos que forman parte del Anexo 6.6 del Reglamento de Elecciones.

Ello en virtud de que en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, cuya Jornada Electoral tendrá verificativo el domingo 1 de junio de 2025, en el que se elegirán a las magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de número, la magistratura supernumeraria, las magistradas y magistrados regionales, las juezas y jueces de primera instancia, así como las juezas y jueces menores del Poder Judicial del Estado, la participación de las y los observadores electorales será de gran relevancia para dar certeza a la elección.

Por lo anterior, con la finalidad de que el IETAM contribuya en el ámbito de su competencia, y para dotar de certeza y transparencia a las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral, se emite la Convocatoria de mérito considerándose los periodos de las siguientes actividades para que la ciudadanía interesada pueda participar como Observadora Electoral:

Actividad	Inicio	Término
Difusión de la convocatoria	A partir de la aprobación del	7 de mayo de 2025

Actividad	Inicio	Término
	presente Acuerdo	
Recepción de solicitudes de la ciudadanía que desee participar en la observación electoral de manera presencial	A partir de la aprobación del presente Acuerdo	7 de mayo de 2025
Recepción de solicitudes, a través del portal público de observadoras y observadores electorales, de la ciudadanía que desee participar en la observación electoral (modalidad virtual)	6 de enero de 2025	7 de mayo de 2025
Impartición de los cursos de capacitación, preparación o información de manera presencial	1 de enero de 2025	12 de mayo de 2025
Impartición de los cursos de capacitación, preparación o información a través del portal público de observadoras y observadores electorales (modalidad virtual)	16 de enero de 2025	26 de mayo de 2025
Impartición de los cursos de capacitación por organizaciones	1 de enero de 2025	26 de mayo 2025
Acreditación de la ciudadanía como observadoras y observadores electorales	1 de enero de 2025	31 de mayo de 2025
Entrega de informes por las personas observadoras electorales	2 de junio de 2025	1 de julio de 2025

En virtud de los antecedentes y considerandos expuestos este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la emisión de la Convocatoria para que la ciudadanía interesada participe como Observadora Electoral en el Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025 en el que se

elegirán diversos cargos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, así como, para los procesos electorales extraordinarios que deriven de éste, la cual se encuentra anexa al presente y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Unidad Técnica de Voto Tamaulipeco en el Extranjero y Difusión Institucional, provean lo necesario para que se realice una amplia publicación y difusión de la Convocatoria a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las Direcciones Ejecutivas de Organización y Logística Electoral y de Educación Cívica, Difusión y Capacitación, para su conocimiento y debida observancia.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral informe, de manera periódica, a la Comisión de Organización Electoral, por conducto de su Presidencia, sobre la recepción, trámite y aprobación de solicitudes de acreditación de personas observadoras electorales.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez instalados los consejos electorales para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral remita la Convocatoria de mérito, a efecto de que se proceda a su publicación en los inmuebles que ocupen y se realice una amplia difusión de la misma en el territorio de su competencia, así como para los efectos que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y, a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tamaulipas de la referida autoridad electoral nacional, por conducto de su Vocal Ejecutivo, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del IETAM.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto Electoral, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 68, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 2024, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, MTRA. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSULTA